

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2015-10
RECURRENTE: *****
TERCERO *****
INTERESADO:
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: VILLA DEL CARBÓN
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 7/2005
SENTENCIA: 19 DE ENERO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 10
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 119/2015-10, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 07/2005, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, relativo a la acción de restitución de tierras, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en los autos del juicio de amparo directo 398/2012; y

R E S U L T A N D O :

1. Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, demandaron de *****, las prestaciones siguientes:

"A).- La restitución a favor de la comunidad que representamos, del predio denominado "***, de aproximadamente ***** , cuyas colindancias son:**

Al norte, en seis líneas 463.19 metros con terrenos reconocidos al señor ***; al sur, en seis líneas 450.30 metros, con terrenos que detenta indebidamente *****; al oriente, en tres líneas 246.71 metros con terrenos certificados por el PROCEDE, al poniente, en nueve líneas 253.00 metros con Río San Jerónimo.**

Superficie ***.**

Así como sus accesorios, frutos y mejoras, que se ubica dentro de la poligonal del plano definitivo de los bienes comunales reconocidos y titulados a la comunidad actora, en la parte central del referido plano en el paraje conocido como "***.**

B).- En virtud de lo anterior, todos los efectos y las consecuencias legales que se deriven de la procedencia de la acción ejercitada."

En los hechos de su demanda expresaron substancialmente lo siguiente:

Que por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, se reconoció y tituló a favor de la comunidad una superficie de 8***** , como terrenos comunales, declarando que tales terrenos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que se ejecutó el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, y su deslinde se realizó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Que el predio controvertido se encuentra enclavado dentro de los bienes comunales reconocidos y titulados a la comunidad que representan, y que al ejecutarse dicho fallo se elaboró el plano definitivo correspondiente, que por consiguiente se encuentra sujeto al régimen comunal en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 1, 7 y 9 de la Ley Agraria.

Que la parte demandada no tiene reconocida ninguna calidad agraria, es decir, no es comunera, posesionaria o vecindada; que ignoran desde qué fecha está poseyendo el predio controvertido, y que al parecer entró a poseer en virtud de una compraventa ilegal sobre sus terrenos comunales, ya que forma parte de sus tierras de uso común.

2. Por acuerdo de seis de enero de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda que conoció el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ordenándose

emplazar a la demandada y fijándose fecha para la audiencia de ley, radicándose en el expediente agrario número 07/2005.

3. La audiencia se verificó el veinticinco de febrero de dos mil cinco, en la que consta que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte demandada produjo contestación a la misma, negando que la actora tenga acción y derecho para reclamarle las prestaciones deducidas de su escrito de demanda; además opuso la "excepción de sine actione agis", por falta de legitimación activa, por estimar que los actores carecen de personalidad para promover el juicio agrario, en virtud de que se identifican con credenciales que los acredita como integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, y no como representantes del ejido de "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, al que deben estar integrados sus terrenos reconocidos y titulados, de conformidad con la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta, que lo obligaba a organizar sus tierras bajo el régimen ejidal y no comunal, por lo que carecen de personalidad.

En su escrito de contestación de demanda opuso reconvención, demandando las siguientes prestaciones:

"a.-...La nulidad de actuaciones y de actos, resoluciones y planos de autoridades agrarias.

b.- La nulidad de todos y cada uno de los documentos consistentes en las actas de la supuesta ejecución de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como en los documentos que de las citadas actas se hubiesen derivado, y la nulidad del supuesto plano definitivo.

c.- Consecuentemente en vía de ejecución de sentencia se libren atentos oficios al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de México, al Registro Agrario Nacional, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Jilotepec, Estado de México y a todas las dependencias en que se hayan hecho valer tales actos agrarios de la supuesta ejecución indicada.

En su oportunidad se provea conforme a derecho la absolución que corresponde deducir dadas las omisiones de la demanda, y reclamando el pago en caso de que se me condenara, del valor de las casas y carretera y demás obras de embellecimiento de mi terreno por haber construido de buena fe, en tanto que los actores a quienes demando, se comportaron dolosamente sin reclamarme nada hasta que he hecho esas edificaciones y obras."

4. En la continuación de la audiencia que se verificó el dos de marzo de dos mil cinco, el tribunal de primera instancia fijó la *litis* en los términos siguientes:

"...quedará constreñida, en los términos del artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a resolver la procedencia o no de la acción de restitución de la superficie de terreno que indica la actora en su escrito de demanda principal..."

En cuanto a la demanda reconvenional, en la continuación de la audiencia celebrada el once de octubre de dos mil cinco, el tribunal del conocimiento amplió la materia de la *litis* en la forma siguiente:

"...Resolver si es o no procedente la nulidad de las actas de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como del plano elaborado con motivo de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta..."

5. Una vez seguido en todas sus etapas el juicio agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 dictó sentencia el diez de septiembre de dos mil ocho, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenional.

"SEGUNDO.- De declara procedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales de la Comunidad de ,*** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de *****; en consecuencia, se condena a ***** , a restituir al poblado en cuestión, por conducto de su órgano de Representación, el predio denominado '***** , fracción I', con superficie de ***** , que tiene como medidas y colindancias, al norte 5 tramos de 160,579 metros, 22.047metros, 144.944 metros, 63.008 metros, 146.945 metros y 60.217 metros, con terrenos comunales de *****; al sur 6 tramos de 64.756 metros 126.301 metros, 72.084 metros, 10.705 metros, 95.815 metros y 25.706 metros, con terrenos comunales de *****; al oriente 3 tramos de 30.397 metros, 116.066 metros y 103.392 metros, con terrenos comunales de ***** , y al poniente 11 tramos de 76.847 metros, 42.201metros, 20.868 metros, 33.698 metros, 35.327metros, 34.047 metros , 30.649 metros, 25.527 metros, 27.477 metros, 37.999 metros y 36.379 metros, ubicada en la comunidad de ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; atento a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.**

TERCERO.- Se declara improcedente la demanda reconvenional ejercitada por *** , en contra del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de ,***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones**

reclamadas por la reconvencionista; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución...

6. En contra de la sentencia anterior, ***** interpuso recurso de revisión radicado en este Tribunal Superior Agrario con el número R.R.060/2009-10, que se resolvió el nueve de junio de dos mil nueve, declarando procedente este medio de impugnación, y al resultar fundados los agravios formulados por la recurrente se revocó la sentencia referida, al constatarse la existencia de una violación procesal que incide en el fondo de lo resuelto, toda vez que el tribunal de primer grado omitió ocuparse de resolver en su integridad la reconvencción planteada por la demandada en lo principal, aquí recurrente, consistente en el pago de la indemnización de las construcciones y demás edificaciones que se realizaron dentro del terreno controvertido, violación que trasciende en el fondo del fallo impugnado.

7. En cumplimiento a los lineamientos que se precisaron en la sentencia emitida en el recurso de revisión antes citado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dictó sentencia el veintiocho de marzo de dos mil once, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen literalmente en la parte que interesa:

"PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del nueve de junio de dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 060/2009-10 promovido por **.***

SEGUNDO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenicional.

TERCERO.- Se declara procedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales de la Comunidad de** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de *****; en consecuencia, se condena a ***** , a restituir al poblado en cuestión, por conducto de su órgano de Representación, el predio denominado '***** , fracción I', con superficie de ***** , que tiene como medidas y colindancias, al norte 5 tramos de 160,579 metros, 22.047metros, 144.944 metros, 63.008 metros, 146.945 metros y 60.217 metros, con terrenos comunales de *****; al sur 6 tramos de 64.756 metros 126.301 metros, 72.084 metros, 10.705 metros, 95.815 metros y 25.706 metros, con terrenos comunales de *****; al oriente 3 tramos de 30.397 metros, 116.066 metros y 103.392 metros, con terrenos comunales de ***** , y al poniente 11 tramos de 76.847 metros, 42.201metros, 20.868 metros, 33.698 metros, 35.327metros, 34.047 metros , 30.649 metros, 25.527 metros, 27.477***

metros, 37.999 metros y 36.379 metros, ubicada en la comunidad de*** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; otorgándole un plazo de quince días para tal efecto, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio que refieren los artículos 191 de la Ley Agraria, 59,420 y 421 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá a la ejecución forzosa por personal actuante de este Tribunal Unitario Agrario; atento a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.**

CUARTO.- Se declara improcedente la demanda reconvenional ejercitada por *** , en contra del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de ***** , Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por la reconvenionista; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.**

QUINTO.- En la instancia y autoridad correspondiente, la reconvenionista *** , deberá demandar de ***** o de su sucesión en caso de haber fallecido, de quien adquirió por contrato privado de compraventa el predio materia de este juicio, el pago de la indemnización de las construcciones que realizó en el referido inmueble; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución...”**

8. Inconforme con la anterior sentencia, la demandada ***** , interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tribunal Superior Agrario con el número 233/2011-10, resuelto por sentencia de cuatro de agosto de dos mil once, declarando procedente el recurso, y al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios formulados por la recurrente, se confirmó la sentencia impugnada.

9. Consta en autos que la demandada promovió incidente de aclaración de la sentencia dictada en el recurso de revisión, que se cita en el punto que antecede, que se resolvió el veintisiete de septiembre de dos mil once, declarándose improcedente por considerar que la incidentista no expresa la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusula o palabras cuya aclaración se solicita, y menos aun refiere la omisión que reclama, por lo que consideró no se reunían los supuestos previstos en el artículo 233 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

10. En contra de la sentencia antes referida, ***** , promovió juicio de amparo directo del que conoció el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 398/2012 (interno 634/2012), que resolvió el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que por una parte decretó el sobreseimiento respecto del acto

consistente en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por otra concedió el amparo a la quejosa, para los efectos siguientes:

"...El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar con plenitud de jurisdicción emita otra, en la cual analice la objeción a la legitimación planteada en la contestación de demanda en el juicio principal; se ocupe de la acción reconvencional de nulidad, atendiendo al criterio que al respecto ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al pronunciarse sobre el valor de la prueba pericial, lo haga en congruencia con los dictámenes rendidos por los peritos del actor, demandada y tercero en discordia indicando cuál o cuáles le generen plena convicción y desestimando él o las que correspondan; resuelva atendiendo a la totalidad de las pruebas que fueron aportadas en el juicio; y bajo la premisa de que se controvertió el hecho de que el plano de reconocimiento y titulación de bienes comunales parcial del Poblado de , así como el acta de posesión y deslinde que le dio origen, no eran coincidentes con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta; resolviendo conforme en derecho proceda..".

11. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 398/2012, el Pleno del Tribunal Superior Agrario por acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, dejó insubsistente la resolución reclamada de cuatro de agosto de dos mil once; posteriormente dictó sentencia el uno de octubre de dos mil trece, en la que declaró procedente el recurso de revisión 233/2011-10, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veintiocho de marzo de dos mil once, revocando la sentencia referida para los efectos precisados en el punto segundo de su parte considerativa, que se reproduce literalmente en la parte que interesa.

"...De lo anterior se desprende que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, al dictarse la nueva sentencia, se deben atender las siguientes cuestiones:

a) Que se analice la objeción a la legitimación planteada en la contestación de demanda en el juicio principal;

b) Se ocupe de la acción reconvencional de nulidad, atendiendo al criterio que al respecto ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro "TRIBUNALES AGRARIOS. Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AÚN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.";

c) Al pronunciarse sobre el valor de la prueba pericial, lo haga en congruencia con los dictámenes rendidos por los peritos del actor, demandada y tercero en discordia, indicando cuál o cuáles le generan plena convicción y desestimando él o las que correspondan;

Resuelva atendiendo a la totalidad de las pruebas que fueron aportadas en el juicio;

Ahora bien, considerando que el presente fallo está revocando la resolución del A quo y dado que dicho Tribunal de primer grado deberá dictar una nueva sentencia en la que se ocupe de resolver respecto del hecho argumentado por la demandada en el principal ahora recurrente, en el sentido de que se controvertió el hecho de que el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales parcial del poblado de "**", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, así como el acta de posesión y deslinde que le dio origen a dicho plano, no eran coincidentes con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, dicho tribunal A quo, al momento de dictar nueva sentencia, deberá ocuparse de demás lineamientos dados en la ejecutoria de mérito..."***

De esta sentencia se ordenó remitir copia certificada al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para acreditar el cumplimiento a su ejecutoria emitida en el amparo directo 398/2012 (interno 634/2012).

12. Contra en autos que el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo directo número 398/2012 (interno 634/2012), mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, tuvo cumplida su ejecutoria, por considerar que del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad responsable, se advirtió que acató los extremos del fallo protector al dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que ordenó al tribunal de primer grado dictar otra sentencia conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de mérito.

13. Con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de inconformidad que se radicó con el número 234/2014, que derivó del juicio de amparo 398/2012, que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha catorce de mayo de dos mil catorce, declarándolo procedente y fundado, por lo que se revocó la resolución recurrida, dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, por considerar que ésta no se encontraba cumplida en su totalidad, hasta en tanto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dicte una nueva sentencia conforme a los lineamientos establecidos en el fallo protector.

14. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordenó remitir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, copia certificada de este proveído y de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el catorce de mayo de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad 234/2014, para que siguiendo los lineamientos de la misma, dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda; ordenando notificar por oficio al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario estaba dando a la ejecutora de mérito.

15. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de revisión 233/2011-10, relacionada con las ejecutorias emitidas en el amparo directo 398/2012 y en el recurso de inconformidad 234/2014, del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó su sentencia el diecinueve de enero de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del uno de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 233/2011-10 promovido por **.***

SEGUNDO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora acreditó su acción, así como sus excepciones y defensas en la reconvencción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, ni su acción reconvenccional.

TERCERO.- Se declara procedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de la Comunidad de **, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de *****; en consecuencia, se condena a ***** a restituir al poblado en cuestión, por conducto de su Órgano de representación, el predio denominado '*****', FRACCIÓN I', con superficie de ***** cuyas medidas y colindancias quedaron precisadas en el plano que al efecto levantó el perito tercero en discordia, Ingeniero ***** que obra a foja 1717; ubicada en la comunidad de ***** Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; otorgándole un plazo de quince días para tal efecto; contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio que refieren los artículos 191 de la Ley Agraria, y 59, 420 y 421, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se procederá a la ejecución forzosa por personal actuante de este Tribunal Unitario Agrario; atento a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.***

CUARTO.- *Se declara improcedente la demanda reconvenzional ejercitada por *****, en contra del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por la reconvenzionista; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.*

QUINTO.- *En la instancia y autoridad correspondiente, la reconvenzionista *****, deberá demandar de ***** o de su sucesión en caso de haber fallecido, de quien adquirió por contrato privado de compraventa el predio materia de este juicio, el pago de la indemnización de las construcciones que realizó en el referido inmueble, en término de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.*

SEXTO.- *Para su conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria de uno de octubre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión número 233/2011-10, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Superior Agrario.*

SÉPTIMO.- *NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES INTERESADAS EN TÉRMINOS DE LEY, entregándoles copia certificada de la misma; ejecútese y realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido”.*

La parte considerativa de la sentencia reclamada obra en el expediente del juicio agrario 07/2005, en las fojas de la 1797 a 1862, del tomo IV.

16. La sentencia les fue notificada a las partes actora y demandada el veintiuno y veintisiete de enero de dos mil quince, respectivamente, lo que se acredita con las cédulas de notificación que obran en autos a fojas 1064 y 1137 del expediente del juicio agrario 7/2005.

17. Inconforme con la sentencia anterior, la demandada en el juicio principal y actora en reconvección *****, promovió recurso de revisión por escrito presentado ante en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el seis de febrero de dos mil quince, formulando sus agravios respectivos; recibido el nueve de febrero del mismo año, ordenando dar vista a su contraparte, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

18. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de

que se trata, registrándose con el número 119/2015-10, y se turnó a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno.

19. Cabe señalar que mediante oficio número 298-A, de treinta de abril de dos mil quince, dirigido a este Tribunal Superior Agrario, en vía de notificación le remite copia certificada del acuerdo de la misma fecha suscrito por el pleno del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, requiriéndolo para que en el término de treinta días naturales contados a partir de la debida notificación de ese proveído, dicte la sentencia en el nuevo recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 398/2012.

20. Con fecha dieciocho de junio dos mil quince, fue sometido a la aprobación del pleno el presente asunto, quien por mayoría determinó no estar de acuerdo con el proyecto, por lo que se ordenó su retorno a esta ponencia en término de los artículos 7 y 22 fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para elaborar el proyecto en los términos manifestados por la mayoría; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por tratarse de la revisión hecha valer en contra de una sentencia que resuelve en primera instancia alguna de las acciones a que se refieren el artículo 198 de la Ley Agraria.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en principio al análisis de la procedencia del recurso por ser una cuestión de orden público; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa,

publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que éstos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor comprensión:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación deben satisfacerse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito se advierte que el recurso de revisión fue promovido por *****, en su carácter de parte demandada en el juicio principal y actora en reconvencción, con lo que acredita estar legitimada para promover este medio de impugnación.

En relación al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria; de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte demandada el veintisiete de enero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el seis de febrero del mismo mes y año, para lo cual se descuentan los días veintiocho de enero por ser cuando surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, el treinta y uno del mismo mes, así como el uno y dos de febrero del año en cita, por ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que este medio de impugnación se interpuso en el sexto día hábil siguiente del plazo previsto por el

numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

También queda acreditado el requisito material que exige el artículo 198 de la Ley Agraria, tomando en consideración que el tribunal de primera instancia, fijó la materia de la *litis* propuesta por las partes, con fundamento en el artículo 18 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tendente a resolver sobre la procedencia de la restitución de tierras en el juicio principal, y en reconvención sobre la procedencia de la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, ya que así se desprende de las constancias de autos y del contenido de los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada, mismos que fueron transcritos a fojas 9 y 10 de esta sentencia.

Por consiguiente, la sentencia reclamada se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 198 fracciones II y III, de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

4. Precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por los recurrentes, que obran a fojas de la 1071 a 1129, del legajo IV de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

En su **primer agravio** la revisionista se duele de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia la deja en estado de indefensión, con la que se pretende enriquecer a los actores al condenarla a la entrega de su casa y terreno en el lapso de quince días, sin cubrirle la indemnización que le corresponde por haber construido de buena fe, sin quedar acreditado que el terreno controvertido sea de uso común conforme al artículo 74 de la Ley Agraria, ni que pertenezca a una comunidad indígena, ya que los actores le demandan con el carácter de comisariado de bienes comunales, sin acreditar la existencia jurídica de esa comunidad, por lo que carecen de personalidad para actuar con esa calidad, puesto que la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, en su punto resolutivo tercero determinó que las tierras reconocidas y tituladas deberán ser administradas bajo el régimen ejidal y no comunal, por lo que al identificarse con las credenciales que los acredita como representantes comunales, se advierte que no reúnen la calidad de ejidatarios, por lo que desde la contestación de demanda objetó la calidad con que intervienen en el juicio agrario, manifestando que no existe ninguna constancia con la que se demuestre que se haya modificado el régimen ejidal al comunal, lo que le causa el agravio respectivo, ya que el tribunal no advirtió estos aspectos.

En su **segundo agravio** nuevamente se duele del hecho de que los actores concurrieron al juicio con la calidad de integrantes del comisariado de bienes comunales, exhibiendo las credenciales correspondientes, y que el tribunal les reconoce el carácter con el que comparecen, personalidad que legalmente no pueden tener al no existir jurídicamente como comunidad indígena.

También se duele del hecho de que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta que la ejecución de su fallo presidencial de reconocimiento y titulación se realizó de manera parcial, por lo que no puede afirmarse que el poblado acredite la propiedad sobre el terreno que se le demanda.

En su **tercer agravio** realiza diversas manifestaciones en el sentido de que los terrenos reconocidos y titulados corresponden al ejido beneficiado y no a una comunidad, pero que sin embargo el Registro Agrario Nacional la inscribió como

tal, ya que dicho fallo presidencial no puede ser modificado, lo que le genera agravio al demandarle personas ajenas al ejido un predio que le heredó su padre, y que afirma, no se localiza dentro del plano que indebidamente los peritos y los servidores públicos lo aceptan como definitivo, que no tiene esa calidad, ya que no fue comparado con el plano verdadero, estimando que éste resulta falso, ya que en autos quedó demostrado que la resolución presidencial se ejecutó de manera parcial, por lo que el plano señalado no debe considerarse como definitivo.

Además se duele que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que los peritos nombrados por el actor y tercero en discordia, fueron coincidentes en establecer que el plano que indebidamente consideran como definitivo, no coincide con la resolución presidencial de reconocimiento y titulación.

Por otra parte se duele de que el tribunal, al resolver su acción reconvenzional determinó que debe demandar a su señora madre quien fue la que le vendió el terreno controvertido en el año de mil novecientos setenta y uno, para que le pague la indemnización de las construcciones realizadas dentro del mismo, cuando quedó acreditado que el inmueble lo heredó de su señor padre desde que lo adquirió en el año de mil novecientos cuarenta y seis.

Que además el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que en la Resolución Presidencial emitida en el año de mil novecientos setenta, relativa al reconocimiento y titulación, los solicitantes declararon que no tenían ningún conflicto ni controversia con sus vecinos, quienes son pequeños propietarios, entre los que ella se incluye, pues no ha dejado de poseer en todos esos años.

En su **cuarto agravio** se duele del hecho de que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el perito nombrado por la actora, al igual que el perito por ella nombrado, señalaron que el plano definitivo no coincide con la resolución presidencial de reconocimiento y titulación, sin tomar en cuenta que su terreno no se localiza dentro de esos terrenos de acuerdo con dicho fallo presidencial, y que tampoco quedó demostrado que su inmueble corresponda a los terrenos de uso común del ejido.

En su **quinto agravio** también se duele que el denominado erróneamente plano definitivo, no coincide con la resolución presidencial de dicho poblado, ya que los peritos fueron coincidentes en este aspecto, pero que sin embargo, modifican la ubicación del predio de su propiedad, con la pretensión de privarlo de su casa que tiene construida dentro del mismo, no obstante que fue declarado inafectable por la propia resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que se localiza dentro del polígono de las ***** que fueron respetadas como propiedades particulares localizadas al poniente de los terrenos reconocidos y titulados.

En su **sexto agravio** solicita que se revoque la sentencia impugnada, en virtud de que la prueba pericial se desahogó tomando en cuenta el supuesto plano definitivo falsificado, que no fue expedido por el Registro Agrario Nacional, sin tomar en cuenta que dicho plano corresponde a la ejecución parcial del citado fallo presidencial, por lo que no puede tenerse como definitivo.

En su **séptimo agravio** señala que es incorrecto que el tribunal de primer grado haya determinado que ella solicitó la nulidad de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, cuando en realidad está de acuerdo con su contenido, en virtud de que se le respetó su pequeña propiedad, por lo que estima que el tribunal de primer grado desconoce el contenido y alcance de ese fallo presidencial; de ahí que se duela del hecho de que se le está negando la impartición de justicia de manera pronta y honesta.

En su **octavo agravio** refiere que aun cuando el tribunal de primer grado la reconoce como legítima poseedora del predio de su propiedad, y que sin embargo, con apoyo en los dictámenes rendidos por los peritos de la actora y tercero en discordia, se modifica la ubicación del inmueble dentro de los terrenos reconocidos y titulados al poblado de que se trata, con motivo de su perfeccionamiento, sin tomar en cuenta que lo primero que debía deducirse en el juicio agrario es la personalidad de quienes comparecieron a demandar la restitución de tierras.

En este agravio también se duele que es incorrecto que el tribunal de primera instancia haya determinado que ella solicitó la exclusión de su predio de los terrenos del poblado de que se trata, cuando ella no suscribió ninguna solicitud en ese sentido, aunado a que tampoco tomó en cuenta que los peritos de la actora y tercero en discordia razonan que el plano definitivo no coincide con la resolución presidencial, y que el predio de su propiedad data desde el año de mil novecientos treinta y siete, que adquirió por herencia de su señor padre en el año de mil novecientos cuarenta y seis, ya que si bien es cierto que suscribió un contrato de compraventa con su señora madre en el año de mil novecientos setenta y uno, fue para efecto de cambio de nombre en la oficina catastral correspondiente.

En su **noveno agravio** señala que el comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, no acredita su legitimación para demandarle la restitución de tierras, en virtud de que se trata de una comunidad inexistente, puesto que los terrenos que le fueron reconocidos y titulados corresponden al régimen ejidal y no comunal, pero que no obstante lo anterior, el tribunal tuvo por acreditado el carácter con el que comparecieron al juicio tomando como base unas credenciales que exhibieron como integrantes de un comisariado de bienes comunales, cuando éstos son ejidatarios del poblado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, ya que así lo determinó la propia resolución presidencial.

En su **décimo agravio** reitera que en ningún momento ha solicitado la exclusión del predio de su propiedad de los terrenos reconocidos y titulados, lo que indebidamente tuvo por acreditado el tribunal del conocimiento, con la pretensión de despojarla del predio de su propiedad y de la casa que tiene construida dentro del mismo, al ubicarlo indebidamente por los peritos contrarios, dentro de los terrenos reconocidos y titulados.

En su **décimo primer agravio** nuevamente se duele de la falta de personalidad de quienes se ostentan como integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, que el tribunal de primera instancia tuvo acreditada con las credenciales por ellos exhibidas, no

obstante que la resolución presidencial ordenó que tales terrenos pasarían automáticamente al régimen ejidal.

También se duele que el tribunal haya tenido como válido un plano que se dice definitivo, cuando quedó acreditado que la ejecución del fallo presidencial se realizó de manera parcial, por lo que afirma, dicho plano no puede considerarse como definitivo, además de que su predio se localiza fuera de los terrenos reconocidos y titulados.

En su **décimo segundo agravio** señala que no es cierto que haya demandado la nulidad de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando en realidad la viene defendiendo, toda vez que en ésta se declaró inafectable el predio de su propiedad por encontrarse dentro del polígono de las pequeñas propiedades que la misma reconoció, por lo que el inmueble no forma parte de tales terrenos, y que sin embargo se le pretende privar con la sentencia reclamada.

En su **agravio décimo tercero** argumenta que el predio que defiende se localiza dentro de las ***** que fueron declaradas inafectables por el Presidente de la República en su sentencia de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que indebidamente quedaron incluidas en el denominado plano definitivo, cuando los verdaderos planos definitivos del ejido son su plano general e interno conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

En su **décimo cuarto agravio** refiere que de conformidad con la prueba pericial, los peritos ubicaron de manera dolosa el predio de su propiedad dentro de los terrenos reconocidos y titulados al poblado de que se trata, en contravención al fallo presidencial en mención, para favorecer a quienes falsamente se ostentan con el carácter de comisariado de bienes comunales de una comunidad inexistente.

En su **décimo quinto agravio** nuevamente refiere que quienes le demandan en su calidad de integrantes del comisariado de bienes comunales de "*****", carecen de legitimación para ello, toda vez que la comunidad a la que supuestamente representan es inexistente conforme a lo dispuesto por la propia resolución presidencial de

reconocimiento y titulación, lo cual no fue debidamente estudiado por el tribunal *A quo*, no obstante que le fue ordenado por una ejecutoria de amparo.

También refiere que los peritos contrarios fueron coincidentes en señalar que el plano indebidamente denominado como definitivo, no coincide con los vértices que constan en la resolución presidencial, por lo que al alterar la ubicación de su predio de manera ilegal se le pretende despojar de su predio y su casa.

En su **décimo sexto agravio** nuevamente se duele de que el tribunal de primer grado no consideró que los peritos de la actora y tercero en discordia, fueron coincidentes con el dictamen rendido por el perito por ella nombrado, en el sentido de que su predio se localiza en el lado poniente de los terrenos reconocidos y titulados al ejido, y dentro de las ***** que fueron declaradas como inafectables por la propia resolución presidencial, pero que sin embargo, alteraron su ubicación para incluirlo en el supuesto plano definitivo de una comunidad inexistente, con la pretensión de despojarlo de su inmueble y las construcciones existentes dentro del mismo.

En su **décimo séptimo agravio** señala que los peritos del actor y tercero en discordia no son imparciales y que incluso son contradictorios, ya que ignoraron los vértices definidos por la resolución presidencial, quienes lo modificaron para incluir su terreno dentro de los supuestos bienes comunales.

En su **décimo octavo agravio** señala que los dictámenes emitidos por el perito nombrado por la actora y el tercero en discordia, coinciden con el dictamen del perito por ella nombrado, de acuerdo con la fotografía aérea elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que sin embargo cambiaron la ubicación de su predio en varios tramos con el Río San Jerónimo, que no se menciona en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación, lo que la lleva a suponer que aquéllos no conocen el contenido de dicho fallo, cuando su inmueble es inafectable de conformidad con el contenido del mismo, pero que con la sentencia del

tribunal se pretende privarla de su predio y su casa con la anuencia del tribunal de primer grado.

En su **agravio décimo noveno** manifiesta que los peritos del actor y tercero en discordia, insisten en denominar como plano definitivo el aportado por el actor, que no reúne esas condiciones de conformidad con el artículo 56 de la Ley Agraria, ya que no toman en cuenta de que el fallo presidencia se ejecutó de manera parcial, por lo que dicho plano no puede ser considerado como definitivo, ya que incluso, desconocen quién autorizó dicho plano según se desprende de la junta de peritos que se llevó a cabo y sin referir qué autoridades superiores lo aprobaron.

En su **vigésimo agravio** nuevamente señala que el denominado plano definitivo de ejecución parcial no coincide con los datos que se consignan en la resolución presidencial de reconocimiento y titulación, lo que le ocasiona agravio, ya que dicho plano no existe como tal, vulnerando con ello los principios de fundamentación y motivación que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, y por no administrarse justicia expedita, honesta e imparcial conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la propia Constitución.

En su **vigésimo primer agravio** señala que el tribunal *A quo* se niega a deducir la personalidad de quienes promovieron el juicio agrario como integrantes del comisariado de bienes comunales, y no como órganos del ejido, lo que le ocasiona el agravio correspondiente.

En su **vigésimo segundo agravio**, manifiesta que la parcialidad con la que se condujo el tribunal de primer grado al emitir su sentencia, la deja en estado de indefensión, provocando con ello el desalojo y robo de sus bienes que tiene al interior de su predio, ya que si bien es cierto no cuenta con una escritura pública de propiedad, sí la acredita desde la época en que la adquirió por herencia de su señor padre, sin que la actora acredite la propiedad sobre dicho inmueble, razón por la cual solicita que se suspenda la orden de desocupación y entrega de su terreno, incluidas las construcciones que se localizan al interior del mismo, en la que tiene

identificada su casa, en aras de enriquecer a los supuestos integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, ya que afirma que dicho poblado no existe como comunidad.

En su **vigésimo tercer agravio** señala que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el tribunal de primer grado ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica para determinar si su predio se encuentra dentro o fuera de los supuestos terrenos comunales, lo cual no contribuyó a esclarecer este punto, sino que por el contrario, se aumentó en su perjuicio el monto de la superficie reclamada en restitución, ya que en autos no quedó acreditado que se trate de bienes comunales.

En su **vigésimo cuarto agravio**, también se duele de la falta de personalidad de la parte actora para demandarle las prestaciones deducidas de su escrito de demanda, ya que promovieron en su carácter de integrantes del comisariado de bienes comunales de la supuesta comunidad de "*****", cuando legalmente dicha comunidad no existe en virtud del mandato contenido en el punto resolutivo tercero de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la que se ordenó que tales terrenos se administrarían bajo el régimen ejidal, por lo que el tribunal al tener por acreditada la calidad con la que intervienen en el juicio, le ocasiona el agravio respectivo.

En su **vigésimo quinto agravio** reiteran el contenido en el punto anterior, por considerar que el Tribunal Unitario Agrario le suplió la calidad ejidal a la actora por una supuesta comunidad agraria, por lo que el cambio de denominación del régimen señalado le ocasiona agravio, puesto que dicha comunidad agraria no existe como tal, que no tiene nada que ver con el régimen ejidal al que están sujetos los terrenos que le fueron reconocidos y titulados.

En su **vigésimo sexto agravio** refiere que le causa perjuicio el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica ordenada por el tribunal de primer grado, puesto que los peritos nombrados por la actora y tercero

en discordia realizaron su dictamen sobre documentos falsos como lo es el que denominaron como plano definitivo, sin tomar en cuenta que la ejecución del fallo presidencial se realizó de manera parcial, por lo que dicho plano no tiene dicho carácter.

En su **vigésimo séptimo agravio** nuevamente se duele de que los peritos del actor y tercero en discordia ubicaron de manera incorrecta el predio de su propiedad en dos puntos distintos como son al nororiente y norponiente (sic), ya que son puntos cardinales distintos, por lo que no es posible creer que su predio pueda moverse físicamente de un punto geográfico a otro, por ser completamente distintos, ubicándolo cerca del Río "San Jerónimo", del cual no hace referencia la resolución presidencial, por lo que tales dictámenes son dogmáticos.

En su **agravio vigésimo octavo**, también se duele que los peritos señalan que la demandada adquirió de su señora madre *****, ya que en efecto si bien es cierto que cuenta con un contrato privado, lo celebró para darle seguridad jurídica a la posesión que detenta sobre el inmueble controvertido, puesto que en realidad dicho predio lo adquirió por herencia de su señor padre mediante testamento como consta a foja 54 de la sentencia impugnada, que se denomina "*****", y no como erróneamente lo identifica la actora como "*****".

En su **agravio vigésimo noveno** se duelen nuevamente de que los peritos de la actora y del tercero en discordia ubican el predio de su propiedad en dos puntos cardinales distintos, por lo que su verdadera ubicación no se precisa con este medio de prueba.

En su **trigésimo agravio**, una vez más señala que los mencionados peritos al ubicar el predio de su propiedad en dos puntos geográficos distintos permite establecer que sus dictámenes son ilegales y parciales en su perjuicio, ya que es falsa la determinación del tribunal *A quo* en el sentido de que los mencionados peritos, así como el de la demandada fueron coincidentes en señalar que su predio se localiza dentro de unos terrenos comunales que no existen, ya que su ubicación no coincide con el contenido de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación.

En su **trigésimo primer agravio** reitera que los peritos del actor y tercero en discordia insisten en señalar que el predio de su propiedad se encuentran dentro de los terrenos comunales del poblado de que se trata, ubicándola en un lugar distinto al que ocupa geográficamente, colindando con un río, ya que afirman que se localiza en el lado nororiente y en el lado norponiente de la supuesta comunidad.

En su **trigésimo segundo agravio** señala que el tribunal de primer grado se ocupó de ir estudiando el asunto en función de su labor judicial, en lo que más la perjudica y en lo que más le beneficia a la parte actora.

En su **agravio trigésimo tercero** señala que el tribunal *A quo* no tomó en cuenta que en acta de posesión y deslinde de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, se deslindaron las tierras que detalló en un polígono de 123 vértices, se le excluyó a la parte actora una superficie que pertenecía a los terrenos del ejido vecino de "*****", con lo que se denota que la ejecución del fallo presidencial fue modificado en su perjuicio.

En su **trigésimo cuarto agravio** refiere que la resolución presidencial les reconoció a diversos poseedores la superficie que detentan dentro de los 143 vértices que comprende el polígono ejidal de los terrenos reconocidos y titulados, que no puede ser comunal, por lo que no se le puede desconocer ese derecho.

En su **trigésimo quinto agravio** refiere que en efecto el polígono ejidal del poblado de que se trata se constituye de 123 vértices a que se refiere su resolución presidencial dentro de los que no se localiza el predio de su propiedad.

En su **trigésimo sexto agravio** señala que la parte actora realizó una simulación sobre una superficie comunal que no existe.

En su **agravio trigésimo séptimo** refiere que en ningún momento ha demandado la nulidad del fallo presidencial de reconocimiento y titulación, porque en dicho fallo se resolvió sobre los 143 vértices que

constituye el polígono ejidal, y no comunal, puesto que lejos de combatirla la acepta en virtud de que en estas se le reconoció su derecho de propiedad.

En su **agravio trigésimo octavo** se duele del retardo para resolver el presente juicio agrario, deformando la verdad de los hechos, que impide la administración de justicia, para proteger los intereses de la parte actora.

En su **agravio trigésimo noveno** se duele de que en ningún momento demandó la nulidad de la resolución presidencial que benefició al poblado de que se trata, puesto que por el contrario, este fallo le reconoció su derecho de propiedad por localizarse dentro del polígono que corresponde a las pequeñas propiedades que se localizan en el lado poniente de los terrenos reconocidos y titulados.

En su **agravio cuadragésimo** señala que en ningún momento solicitó la exclusión del predio de su propiedad de tales terrenos, contrario a lo afirmado en su sentencia por el tribunal de primera instancia, con lo cual le causa el agravio correspondiente.

En su **agravio cuadragésimo primero**, sostiene nuevamente que los terrenos reconocidos y titulados tienen la calidad de ejidales y no comunales, como erróneamente sostiene el tribunal de primer grado; además, señala que en ningún momento demandó en su reconvención la nulidad de la resolución presidencial que resolvió la citada acción agraria, que reconoció su predio como inafectable, que sin embargo los peritos ubican dentro de esos terrenos el predio de su propiedad, con apoyo en un plano que consideran definitivo, cuando en realidad no tiene ese carácter, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

En el **agravio cuadragésimo tercero** (sic) señala que el tribunal pretende destruir los elementos constitutivos de su acción reconvencional, sin tomar en cuenta que demandó la nulidad del plano llamado definitivo que no tiene ese carácter, en virtud de que la resolución presidencial se ejecutó parcialmente, de ahí que dicho plano no debe considerarse como tal.

También se duele que el tribunal de primer grado haya tenido por acreditado que ella solicitó la exclusión de su predio de los terrenos

reconocidos titulados, cuando en ningún momento realizó trámite alguno al respecto, además de que éste se localiza fuera de tales terrenos.

En el **agravio cuadragésimo cuarto**, en el mismo sentido que en el anterior, refiere que le causa agravio el hecho de que el tribunal de primer grado, tuvo por demostrado que en su momento ella solicitó la exclusión del predio de su propiedad, aplicándole consecuencias jurídicas relativas a su extemporaneidad, cuando ella jamás suscribió solicitud alguna.

En el **agravio cuadragésimo quinto** refiere que el tribunal de primer grado tuvo por acreditada la personalidad de los actores, quienes exhibieron unas credenciales de un comisariado de bienes comunales inexistente, puesto que las tierras reconocidas y tituladas a dicho poblado pertenecen el régimen ejidal, por lo que el tribunal les suplió la deficiencia de la queja en su perjuicio.

En su **agravio cuadragésimo sexto** se duele una vez más que el tribunal de primer grado reconoció la personalidad de los actores, con unas credenciales que los acredita como comisariado de bienes comunales de una comunidad inexistente, puesto que los terrenos reconocidos y titulados corresponden al régimen ejidal, sin estudiar su legitimación en debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

En el **agravio cuadragésimo séptimo**, señala que al reconocer dicha personalidad, se le pretende despojar de su predio y su casa, contraviniendo una orden judicial que ordenó estudiar la personalidad de la parte actora.

En su **agravio cuadragésimo octavo** refiere que la resolución presidencial de reconocimiento y titulación señaló perfectamente los vértices de los terrenos reconocidos y titulados, respetando el predio de su propiedad, ordenando en su resolutivo tercero que tales terrenos debían regirse como ejido; por ese motivo señala que el juzgador desconoce el contenido de ese fallo presidencial, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En su **agravio cuadragésimo noveno**, refiere que el tribunal de primer grado a toda costa pretende beneficiar a la parte actora, al negarle eficacia probatoria a sus pruebas documentales que ella exhibió, con las que acredita que la actora carece de personalidad y legitimación para demandarle la restitución de tierras, porque pertenecen al régimen ejidal y no comunal; que además tomó en cuenta la prueba pericial a cargo del perito nombrado por la actora y tercero en discordia, en la que de manera ilegal señalan que su predio se localiza dentro de los terrenos de la comunidad de "*****", cuando en realidad no existe como tal.

En su **agravio quincuagésimo**, señala que los peritos de la actora y tercero en discordia de mala fe ubican el predio de su propiedad en dos lugares distintos, confundiéndolo con el denominado "*****", que se ubica a tres kilómetros del mismo pueblo de "*****", manifestando que se localiza dentro de los terrenos de esa comunidad, y con apoyo en un plano que refieren es definitivo, sin tomar en cuenta que la ejecución del fallo presidencial se realizó de manera parcial, por lo que dicho plano no puede ser considerado como definitivo.

En su **agravio quincuagésimo primero**, nuevamente señala que el plano en que se basaron los peritos para realizar su dictamen de ninguna manera debe considerarse como definitivo, en virtud de que la resolución presidencial se ejecutó en forma parcial, por lo que no debe identificarse como tal, ya que en todo caso éste debió haber sido expedido por el Registro Agrario Nacional en el estado.

En su **agravio quincuagésimo segundo** solicita se revoque la sentencia reclamada, toda vez que su predio no forma parte de las tierras de uso común de dicho poblado, ya que sus tierras no se encuentran regularizadas conforme al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

En su **agravio quincuagésimo tercero** se duele de que el tribunal no haya tomado en cuenta que los actores confesaron indirectamente que los terrenos reconocidos y titulados limitan al norte y al poniente con el predio de su propiedad, que no han sido certificados, y que por

consiguiente, su inmueble no forma parte de los terrenos de uso común del ejido conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria.

En su **agravio quincuagésimo cuarto** se duele del contenido de los dictámenes rendidos por los peritos de la actora y tercero en discordia, quienes modificaron ilegalmente en su perjuicio la ubicación de su predio junto a un río y al nororiente de unas supuestas tierras comunales, cuando en realidad no existen como tales, además de que la resolución presidencial, al precisar los vértices del polígono ejidal, en ningún momento hace referencia a la existencia del Río "San Jerónimo" que indican los peritos.

En su **agravio quincuagésimo quinto**, se duele de la manifestación expresada por los peritos del actor y tercero en discordia al señalar de manera ilegal que su predio se localiza en dos puntos geográficos distinto, esto es al nororiente y norponiente, lo que demuestra lo infundado de la sentencia que combate.

En su **agravio quincuagésimo sexto**, reitera el agravio anterior, aclarando que su predio no colinda con ningún río como lo pretenden establecer los peritos, ya que el fallo presidencial no lo refiere en los vértices que conforman el polígono de los terrenos ejidales reconocidos y titulados.

En su **agravio quincuagésimo séptimo** aclara que el predio de su propiedad se localiza al poniente de los terrenos reconocidos y titulados, pero que no colinda con ningún río, ya que la resolución presidencial no lo refiere, por lo que es incorrecto que los peritos lo hayan ubicado geográficamente en dos puntos distintos al señalado.

En su **agravio quincuagésimo octavo** refiere que los dictámenes rendidos por los peritos del actor y tercero en discordia son dogmáticos, por no ajustarse a los vértices contenidos en la resolución presidencial, la que de ningún modo impugna de nulidad, toda vez que la misma le reconoció la calidad de inafectable.

En su **agravio quincuagésimo noveno** refiere de de acuerdo al acta de ejecución de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, el

fallo presidencial de reconocimiento y titulación se ejecutó de manera parcial, hecho que no tomó en cuenta el tribunal de primer grado, puesto que su predio no se localiza en estos terrenos, por lo que su sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En su **agravio sexagésimo** se duele que con el acta de ejecución que cita en el punto anterior, la parte actora pretende legalizar el despojo de los predios de los vecinos del poblado “, para completar las tierras que le fueron reconocidas y tituladas, en virtud de que el fallo presidencial se ejecutó de manera parcial, sin tomar en cuenta que en esa resolución presidencial se precisaron de manera expresa los vértices que corresponden a tales terrenos, lo que dio lugar a la elaboración de la verdadera acta de posesión y deslinde.

En su **agravio sexagésimo primero**, se duelen una vez más que el plano en que se apoyaron los peritos de la actora y tercero en discordia no debe considerarse como definitivo, ya que el mismo no se encuentra en la clasificación que hace el artículo 56 de la Ley Agraria, por lo que el mismo debe nulificarse, ya que se refiere a un plano de ejecución parcial, lo que implica que no es definitivo.

En su **agravio sexagésimo segundo** se duele del hecho de que el tribunal *A quo*, no haya solicitado copias certificadas al Registro Agrario Nacional de las actas de posesión y deslinde y ejecución de la resolución presidencial, ya que las que obran en autos son fotocopias simples, que no coinciden con lo establecido en ese fallo presidencial, razón por lo que las estima falsas.

En su **agravio sexagésimo tercero**, niega que el predio de su propiedad esté sujeto al régimen comunal conforme a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, puesto que el propio dispositivo legal reconoce la existencia de las pequeñas propiedades, ya que en autos no quedó probado este hecho, toda vez que la resolución presidencial de reconocimiento y titulación ordenó que tales terrenos debían administrarse bajo el régimen ejidal, sin que tampoco se haya acreditado que su predio corresponda a tierras de uso común conforme al artículo 74 de la Ley Agraria.

En su **agravio sexagésimo cuarto**, se duele de que el tribunal *A quo* omitió el estudio del plano primordial del ejido, en donde se localizan las *****, que se reconocen como pequeñas propiedades, que fueron respetadas a *****, de la que deriva del predio que adquirió su señor padre *****, sin que el tribunal de la instancia le haya dado importancia a sus documentos con los que acredita la propiedad y posesión civil de su predio, que detenta de manera pacífica, pública y de buena fe.

Además señala que en ningún momento demandó la nulidad del fallo presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, toda vez que en éste se declararon inafectables las pequeñas que se localizan en el lado poniente de esos terrenos, motivo por el que se encuentra conforme con lo resuelto en él.

En su **agravio sexagésimo quinto**, se duele del hecho de que el tribunal no se ocupó de resolver su acción reconvenicional, relativa a la nulidad de los planos y actas que derivan de la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación, ya que no quedó demostrado que su predio tenga la calidad de uso común, además de que las tierras del actor no han sido regularizadas por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos,

En su **agravio sexagésimo sexto**, señala que el tribunal le negó la acción de la indemnización de su predio, pretextando que no exhibió escrituras públicas que amparen la propiedad, por lo que en su sentencia provoca el despojo del inmueble y las construcciones existentes, cuya posesión data del año de mil novecientos treinta y seis, sin tomar en cuenta que el inmueble fue reconocido como inafectable por el fallo presidencial de reconocimiento y titulación; además de que tampoco tomó en cuenta el dicho de los peritos de la actora y tercero en discordia, en el sentido de que no hay coincidencia en los vértices contenidos en el plano exhibido por la actora que denomina plano definitivo, con los descritos en el fallo presidencial, que fue preciso al consignar que tales terrenos se localizan al poniente de las pequeñas propiedades de *****".

En su **agravio sexagésimo séptimo** se duele de que la parte actora y el propio tribunal de primer grado desconocen el contenido de la resolución presidencial, ya que en ésta se señalan de manera expresa los vértices que corresponden a los terrenos reconocidos y titulados, dentro de los que no se localiza el predio controvertido, que no se encuentra asignado a nadie, además de que no corresponde a las tierras de uso común del ejido, ya que no se trata de terrenos comunales, sino ejidales, puesto que tales hechos no quedaron acreditados en autos.

En su **agravio sexagésimo octavo**, señala que la parte actora de manera ilegal pretende acreditar que interviene con el carácter de comisariado de bienes comunales de una comunidad inexistente, toda vez que se trata de un ejido, por lo que vienen usurpando una representación que no les corresponde, personalidad que no fue debidamente estudiada por el tribunal de primer grado, aun cuando así se lo ordenó una ejecutoria de amparo.

En su **agravio sexagésimo noveno**, señala que no se dio cumplimiento a la ejecutoria que ordenó el estudio de la personalidad de la parte actora, que se analizara la prueba pericial topográfica, así como las pruebas de su intención, con las que afirma, acredita que su predio es una auténtica pequeña propiedad, lo que le causa el agravio correspondiente, ya que después de diez años de estar litigando en el juicio agrario, le genera una denegación de justicia.

En su **agravio septuagésimo**, se duele del hecho de que el Tribunal de primer grado no ha cumplido con la ejecutoria emitida en el juicio de amparo, que ordenó analizar la personalidad de la parte actora, en virtud de que en su sentencia nuevamente repite el acto reclamado al no analizar la personalidad del actor.

Finalmente, en su **agravio septuagésimo primero** nuevamente se duele de que el Tribunal de primer grado haya determinado que el terreno controvertido corresponda a los bienes comunales de "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, cuando dicho poblado no existe como comunidad, ya que se trata de un ejido legalmente constituido,

en virtud de que el fallo presidencial así lo determinó, y lo reconoce como pequeña propiedad, ya que su padre lo adquirió de buena fe, por compra desde el año de mil novecientos treinta y seis; por lo que en todo caso, se justifica la merecida indemnización a que tiene derecho, por las construcciones que realiza en la misma forma dentro del terreno, lo que el tribunal le niega en su reconvención bajo falsas premisas.

En el mismo agravio, una vez más señala que el Tribunal de primer grado se negó a analizar la personalidad de la parte actora para demandarle las prestaciones deducidas de su escrito de demanda, con el carácter de comisariado de bienes comunales de una comunidad inexistente, y no como comisariado ejidal del poblado "*****", al que pertenecen las tierras que le fueron reconocidas y tituladas, por virtud del mandato presidencial, afirmando que con ello se ha generado el tráfico de tierras en perjuicio de los pequeños propietarios de ese poblado, entre los que se encuentra el predio de su propiedad.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia reclamada para que se cumpla en sus términos la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 398/2012, que derivó de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el uno de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 233/2011-10, que también promovió en su momento.

5. Del contenido de los agravios formulados por la recurrente ***** , se desprende que son reiterativos en determinados aspectos, por lo que con la finalidad de sistematizar su estudio y no incurrir en la omisión de alguno de éstos, por cuestión de técnica jurídica, se procede a su análisis por grupos de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que

establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Novena Época; Registro: 167961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/304; Página: 1677."

I. En sus agravios **1, 2, 3, 8, 9, 11, 15, 21, 24, 25, 36, 38, 41 45, 46, 47, 48, 49, 63, 67, 68, 69, 70 y 71**, la recurrente se duele del hecho de que el tribunal de primera instancia se niega a analizar la personalidad de la parte actora, quien se ostentó con el carácter de comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, demandándole la restitución de tierras: lo anterior, no obstante que así le fue ordenado por una ejecutoria dictada en el juicio de amparo 398/2012, puesto que el tribunal de manera indebida tuvo acreditada la personalidad con la que comparecieron en juicio, con unas credenciales exhibidas que los identifica como miembros del órgano de representación de una comunidad inexistente.

Que lo anterior es así, ya que dicho poblado no existe como comunidad como lo pretende hacer creer la actora, puesto que el tribunal de primer grado no

tomó en cuenta que en la propia Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló los bienes comunales del poblado de que se trata, determinó que tales terrenos se administrarían bajo el régimen ejidal, con fundamento en el artículo 144 del Código Agrario de 1942, por lo que no tienen la calidad de comunales, ya que en todo caso, quien debió demandarle la acción intentada es el comisariado ejidal del poblado "*****", del municipio y estado señalados, que por consiguiente, la actora no acreditó estar legitimada para instar el juicio agrario, por ser ajena al ejido señalado, que es el verdadero propietario de tales tierras.

Por lo anterior, la recurrente se duele de que el tribunal de primer grado, al emitir su sentencia, modifica el régimen ejidal al que corresponden los terrenos reconocidos y titulados, al reconocerle legitimación al proceso a la parte actora en su calidad de integrante del comisariado de bienes comunales de una comunidad inexistente, por desconocer el contenido y alcances legales del fallo presidencial antes citado, con la pretensión de privarla del predio de su propiedad y posesión que detenta de buena fe, así como de las construcciones que tiene al interior del terreno, entre otras su casa habitación, por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

II. En sus agravios **3, 4, 11, 13, 19, 20, 26, 43, 50, 51, 59, 61 y 64**, se duele del hecho de que el tribunal de primera instancia haya tenido como válido un plano exhibido por la actora como definitivo, por ello argumenta que demandó la nulidad de esa documental, argumentando que en autos quedó acreditado que la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales, se ejecutó de manera parcial, según se desprende del acta de ejecución de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hace constar que la superficie real de los terrenos que se reconocen y titulan como bienes comunales es de *****, y no las ***** a que se refiere el fallo presidencial; por ese motivo sostiene que el plano en mención no debe ser considerado como definitivo, ya que afirma que los verdaderos planos definitivos del ejido son su plano general e interno que derivan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Además señala, que los peritos nombrados por la parte actora y tercero en discordia también le atribuyeron de manera indebida el carácter de plano definitivo al exhibido por la actora, en el que se apoyaron para emitir su dictamen correspondiente y establecer que su predio se localiza dentro de los terrenos comunales de una comunidad inexistente, el que incluso manifestaron, no coincide con la resolución presidencial por lo que su inmueble no se ubica dentro de esos terrenos; de ahí que estime que la sentencia reclamada carece de motivación y fundamentación.

III. En sus agravios **3, 22, 28, 32, 66 y 71**, la recurrente se duele del hecho de que el tribunal haya declarado improcedente su acción reconvenzional, puesto que estima absurdo que en cuanto al pago de la indemnización que demandó a la actora en esta vía, para que se le condenara a cubrir el pago de las construcciones realizadas dentro del predio controvertido, haya resuelto que tal pretensión debía demandarla a su señora madre, por ser la persona de quien adquirió mediante contrato privado de compraventa el inmueble controvertido.

Que por otra parte, el tribunal *A quo* declaró improcedente su acción reconvenzional, aun cuando quedó acreditado en autos que el predio en litigio lo adquirió de buena fe, que lo tiene en posesión de manera pública, pacífica y continua, que se remonta al año de mil novecientos cuarenta y seis, por haberlo adquirido por herencia de su señor padre Julián Alcántara, puesto que el Tribunal consideró que dicho inmueble no se encuentra amparado por una escritura pública para acreditar la propiedad.

También refiere que si bien es cierto que el ***** en su carácter de adquirente celebró con su señora madre *****, como vendedora, un contrato privado de compraventa, para adquirir un terreno montuoso de los llamados de común repartimiento, con superficie de *****, ubicado en el pueblo de "*****" municipio de Villa del Carbón, Estado de México, también lo es que sólo lo celebraron para darle seguridad jurídica a la posesión que detenta sobre el inmueble y actualizar su inscripción en la oficina catastral, puesto que en realidad lo adquirió legalmente por herencia de su padre *****.

IV. En sus agravios **3, 5, 7 y 18** argumenta que el tribunal de primer grado desconoce el contenido y alcances de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la que se consigna que los

solicitantes de esta acción manifestaron no tener ningún conflicto o controversia con sus vecinos, por lo que ante esa confesión expresa, se le debe respetar la propiedad y posesión que tiene sobre el predio en litigio, que fue declarado inafectable por el citado fallo presidencial.

V. En sus agravios **4, 5, 6, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 41, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 69**, se duele de la indebida valoración de la prueba pericial topográfica que realizó el tribunal de primer grado al emitir su sentencia, con la que en primer lugar tuvo por demostrado que el predio se localiza dentro de los terrenos reconocidos y titulados a una comunidad inexistente, cuando del propio fallo presidencial se desprende que tales terrenos automáticamente pasaron al régimen ejidal del poblado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, para su administración, precisando los vértices de tales terrenos, dentro de los que no se ubica el predio de su propiedad.

Además señala que el tribunal del conocimiento no tomó en cuenta que los peritos en materia topográfica fueron acordes en señalar que el plano que identifican como definitivo no coincide con los vértices que de manera expresa se consignan en la resolución presidencial; que los dictámenes rendidos por el perito de la actora y tercero en discordia son dogmáticos, quienes además para favorecer a la parte actora modificaron o alteraron la ubicación del predio de su propiedad, quienes señalaron puntos geográficos distintos, como son al nororiente y norponiente, por lo que estima inverosímil que pueda moverse de un punto a otro, con la intención de incluirlo en los supuestos bienes comunales de una comunidad que es inexistente, con la finalidad de privarlo de la propiedad y posesión que tiene sobre el mismo, en favor de dicho poblado.

Por ese motivo señala que la verdadera ubicación de su predio no quedó precisada con este medio de prueba, por considerar que tales dictámenes son ilegales, ya que resulta falsa la determinación del Tribunal de primer grado en el sentido de que los peritos fueron coincidentes en establecer que su predio se localiza dentro de unos terrenos comunales inexistentes, ya que su predio se localiza al lado poniente de los terrenos que fueron reconocidos y titulados que tienen el carácter de ejidales, y dentro de las ***** , que fueron respetadas como pequeñas propiedades, lo que las hace inafectables.

VI. En sus agravios **7, 12, 34, 37, 38, 39, 41, 64 y 71**, se duele del hecho de que el Tribunal haya establecido que en su demanda reconvenicional haya reclamado la nulidad de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuando en ningún momento puso en ejercicio dicha acción, ya que por el contrario, está conforme con el contenido de dicho fallo, en el que se declararon inafectables *****, que corresponden a pequeñas propiedades que se encontraron incluidas al poniente del perímetro de los terrenos sujetos a dicho procedimiento, entre los que se ubica un predio de su propiedad, y que por lo tanto le debe ser respetada su propiedad y posesión.

También señala que el Tribunal de primer grado desconoce el contenido del fallo presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que no analizó en su sentencia que su predio se localiza fuera del plano que los peritos denominan como definitivo y sí dentro de las ***** que corresponden a pequeñas propiedades que fueron declaradas inafectables por esa resolución presidencial.

VII. En sus agravios **8, 10, 40, 43 y 44** refiere que en ningún momento solicitó la exclusión de su predio de los terrenos reconocidos y titulados al poblado señalado, pero que sin embargo, el tribunal de primer grado en su sentencia le otorgó consecuencias jurídicas a una supuesta solicitud de exclusión que no suscribió, determinando que resultó extemporánea, lo que le causa el agravio respectivo.

VIII. En sus agravios **1, 4, 52, 53, 63, 65 y 67**, señala que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración que el predio de su propiedad no se localiza dentro de las tierras de uso común del poblado de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria, en virtud de que no han sido certificadas a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, por lo que su predio no puede ser considerado con dicha calidad.

IX. En sus agravios marcados con los números **23, 62, 64, 70 y 71**, se duele de que el tribunal de primer grado no haya solicitado a la Delegación del Registro Agrario Nacional copia certificada de la carpeta básica del poblado actor,

concretamente de las actas de posesión y deslinde de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y once de junio de mil novecientos ochenta y siete, con las que se tuvo por ejecutada la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, puesto que las que obran en autos consistentes en fotocopias simples que carecen de valor probatorio, y otras se encuentran incompletas, motivo por el cual las estima falsas, y que sin embargo, con apoyo en tales documentales se desahogó la prueba pericial topográfica.

También señala que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que por consiguiente, no se está dando debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el juicio de amparo directo número 398/2012, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con base en la que se resolvió el diverso recurso de revisión 233/2011-10, mediante sentencia de uno de octubre de dos mil trece, que revocó la sentencia reclamada del Tribunal de primera instancia de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, para que siguiendo los lineamientos consignados en dicha ejecutoria emitiera la sentencia respectiva.

6. Del estudio de los agravios formulados por la recurrente, se desprende que son fundados los relacionados con los números **1, 2, 3, 8, 9, 11, 14, 15, 21, 24, 25, 36, 38, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 63, 67, 68, 69, 70 y 71**, que se agrupan en el punto I, en los que substancialmente la recurrente se duele de que el tribunal de primera instancia se niega a analizar la personalidad de la parte actora, quien se ostentó con el carácter de comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, demandándole la restitución de tierras.

Dice también la recurrente que el tribunal desconoce el contenido de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoció y título los bienes comunales del poblado de que se trata, determinó que tales terrenos se administrarían bajo el régimen ejidal, con fundamento en el artículo 144 del Código Agrario de 1942, por lo que no tienen la calidad de comunales, ya que en todo caso, quien debió demandarle la acción intentada es el comisariado ejidal del poblado "*****", del municipio y

estado señalados, que por consiguiente, la actora no acreditó estar legitimada para instar el juicio agrario.

Se afirma que estos agravios son fundados, toda vez que de las constancias de autos, adminiculadas con el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de primera instancia, sí analizó de manera puntual la personalidad de la parte actora en el juicio principal, toda vez que quienes comparecieron al juicio agrario en representación de la comunidad de "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, lo hicieron en su calidad de miembros del comisariado de bienes comunales de ese poblado, integrado por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

En ese sentido, este Tribunal Superior Agrario considera correcta la determinación de tribunal de primer grado, por cuanto reconoció la personalidad y legitimación al proceso del órgano de representación de la comunidad, al valorar las pruebas exhibidas por la actora, ya que con la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre, tuvo acreditado que a la comunidad de "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, le fueron reconocidos sus bienes comunales, en una superficie de *****, en la que se consigna de manera expresa que dicho fallo servirá a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales.

Lo anterior es así, tomando en cuenta el contenido de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, con la que se demuestra la legal existencia de la comunidad de "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, del acta relativa a la elección de los integrantes del órgano de representación de la comunidad de que se trata, así como las credenciales por ellos exhibidas en el juicio agrario, expedidas a su favor por la Delegación del Registro Agrario Nacional, que obran en autos en copia certificada, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, las inscripciones expedidas por el Registro Agrario Nacional, y las constancias que ellas se expidan hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

Por tal motivo, con tales documentales los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, sí acreditan su legitimación al proceso para ejercitar las acciones deducidas de su escrito de demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que la personalidad jurídica de la parte actora para poner en ejercicio las acciones deducidas de su escrito de demanda, quedó acreditada en autos con las pruebas idóneas para ello, toda vez que actuó en representación de la comunidad de "*****", municipio del Carbón, Estado de México, tomando en cuenta que la legitimación al proceso es un requisito esencial relativo a la capacidad para comparecer a juicio sea en nombre propio o en representación a nombre de otro, por lo que es un presupuesto procesal que previamente debe cumplirse, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él, o no justifica la representación legal del demandante, resultaría ocioso la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

Al caso resulta aplicable la tesis del rubro siguiente:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede

reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 240/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de mayo de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 47/2004-PS en que participó el presente criterio.

Novena Época; Registro: 183461; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.2o.T.69 L; Página: 1796."

La anterior es así, ya que del estudio y análisis correspondiente que efectuó el *A quo* en su sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince (fojas 1826-1829), que se reproduce en la parte que aquí interesa, arribó a la siguiente consideración:

*"...en primer lugar la personalidad con que en principio actuaron en este juicio los miembros integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad en comento, Señores *****, *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en su carácter de parte actora, como queda acreditado con la copia de sus credenciales que les fueron expedidas por el Registro Agrario Nacional con las que acreditan que resultaron electos con tales cargos. Quedando aprobado asimismo, que en sustitución de las personas antes mencionadas, fueron electos *****, *****, *****, y *****, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la Comunidad de *****, quienes prosiguieron con el presente juicio, en su carácter de parte actora, al haber fenecido en el periodo para que fueron electos los primeramente mencionados, como queda evidenciado en la copia certificada del Acta de Asamblea General de Comuneros del Poblado en referencia de fecha veintinueve de junio de dos mil seis.*

*En cuanto a lo ordenado por la ejecutoria del veintiocho de febrero de dos mil trece, dictada en el amparo directo 398/2012, de que se analice la falta de legitimación de la parte actora, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de *****, que la demandada hizo valer sus excepciones y defensas, argumentando que los coactores *****, *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de que se trata, en su escrito de demanda se identificaron con credenciales sobre la comunidad de *****, y no sobre el ejido del mismo poblado, ya que de acuerdo a la Resolución Presidencial del diecisiete de octubre de mil novecientos setenta, se determinó que los terrenos comunales que*

*se confirman al poblado en cuestión, se organizarán bajo el régimen ejidal. Al respecto es de señalar que tal aseveración de la demandada resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto que en el resolutivo tercero del citado fallo Presidencial se establece: 'En cumplimiento al artículo 144 del Código Agrario vigente y atento a que el poblado de que se trata, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal'; sin embargo, también es cierto que el artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la fecha del fallo presidencial del comento, establecía: 'los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes al régimen ejidal'. Del contenido del citado numeral transcrito se colige que tanto la parte demandada *****, como la actora, durante la secuela del procedimiento, no exhibieron ningún medio probatorio para acreditar que los terrenos comunales que les fueron reconocidos y titulados al poblado de *****, como bienes comunales, respectos de los mismos, los beneficiarios hayan adoptado por voluntad propia y por conducto del entonces Departamento Agrario el régimen ejidal, como lo precisa el referido dispositivo legal, y toda vez que el poblado de *****, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, y los beneficiarios con las mismas quedaron sujetos al régimen ejidal, y los de la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, a este régimen, tan es así que en los diversos juicios que han promovido en este Tribunal Unitario Agrario, los que fueron beneficiados con la dotación y ampliación de ejido en forma personal o a través de su representante lo han hecho con el carácter de ejidatario del poblado en mención, y los beneficiarios con los bienes comunales lo han hecho con el carácter de comuneros, como lo hicieron en el juicio agrario que nos ocupa, los precitados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales. De donde devienen improcedente la falta de legitimación de los actores que invoca la demandada *****.*

*En segundo lugar queda probado por la parte actora, que por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, le fue reconocida y titulada como bienes comunales al poblado de *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, una superficie total de *****, que servirán a la comunidad como título de propiedad para todos los efectos legales, como se acredita con el citado fallo presidencial. Lo antes aseverado se confirma con el acta de ejecución del citado fallo presidencial fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, y con el plano definitivo de los bienes comunales del poblado en cuestión, conforme a los cuales se le confirmó la posesión de la superficie en referencia".*

De la determinación anterior se desprende válidamente que el tribunal *A quo* tuvo por acreditada la legitimación al proceso por parte del comisariado de

bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, con las pruebas que se precisan en dicha consideración.

Sin embargo, no pasa inadvertido, que atendiendo al contenido integral de dicha consideración, también se advierte que el juzgador efectuó una interpretación errónea del contenido de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, puesto que en su punto resolutivo tercero, es precisa en definir el régimen ejidal al que quedaron sujetos los terrenos reconocidos y titulados al poblado de que se trata, fundándose para en lo en lo dispuesto por el artículo 144 del Código Agrario de 1942, que se encontraba vigente en la época en que se emitió el citado fallo presidencial.

En efecto, de la transcripción de esta parte de la sentencia, se advierte que el tribunal *A quo*, realizó un análisis deficiente del punto resolutivo tercero del fallo presidencial de marras, en el que de manera categórica dispuso expresamente, con fundamento en el precepto legal invocado, que el poblado de que se trata, en virtud de que ya había sido beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal; por ese motivo, la demandada desde su escrito de contestación, en la vía reconvencional, en sus alegatos y en los agravios formulados, de manera sistemática reitera, que en todo caso, quien debió demandarle la restitución de tierras, es el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México.

No obstante lo anterior, no menos cierto es, que el núcleo de población denominado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, al ser beneficiado en la vía de dotación de tierras, y con una resolución que le reconoce y titula sus bienes comunales, se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, como ejido con fecha veintinueve de enero de dos mil seis, con una superficie de *****, y como comunidad con fecha siete de julio de dos mil cuatro, sobre una superficie de *****.

En efecto, esta presunción se corrobora con la consulta realizada en el sistema electrónico denominado: "Padrón e Historial de Núcleos Agrarios" (PHNA), del Registro Agrario Nacional, cuya información resulta aplicable como un hecho

notorio del que se obtiene el conocimiento que el poblado denominado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se encuentra inscrito en los archivos de esa dependencia federal, como ejido y como comunidad; lo anterior, no obstante que en autos quedó demostrado que dicho poblado se constituyó legalmente como ejido, mediante Resolución Presidencial de dotación de tierras, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete, al que también se le concedió ampliación de tierras mediante Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, y que posteriormente, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, le fueron reconocidos y titulados sus bienes comunales, en la que por disposición expresa de su punto resolutivo tercero, se ordenó que los terrenos que se confirman, quedan sujetos automáticamente al régimen ejidal.

Para comprobar lo anterior, a continuación se reproduce la imagen de la página del Registro Agrario Nacional <http://phina.ran.gob.mx/phina2/imprime>, en la que constan tales inscripciones:



Por consiguiente, tales inscripciones así como de las constancias que de ellas se expidan, hacen prueba en juicio y fura de él, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Agraria, puesto que mientras no exista una resolución que declare la nulidad de tales inscripciones, éstas continúan surtiendo sus efectos jurídicos frente a terceros, en virtud de que no fueron controvertidas en el juicio agrario, circunstancia que desde luego impiden a este tribunal *Ad quem* pronunciarse sobre tales registros, dado que no fue materia de la *litis*.

Como hecho notorio, al caso resulta aplicable para justificar la validez jurídica de los datos de inscripción que obran en el Registro Agrario Nacional, la tesis de jurisprudencia del texto y rubro siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 132/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

En esa tesitura los agravios en estudio son fundados, por lo que el Magistrado en su nueva resolución deberá considerar los argumentos aquí vertidos para sustentar la personalidad del actor.

7. En relación con los agravios que se agrupan en los bloques V, VII y IX, son fundados y suficientes para revocar la sentencia materia de revisión, de los que se desprenden violaciones procesales que merecen ser reparadas.

En efecto, en los agravios que se relacionan en el punto V, la recurrente se duele de la indebida valoración de la prueba pericial topográfica por parte del tribunal de primera instancia; al respecto, cabe señalar en principio, que en autos queda demostrado que el magistrado *A quo* realizó una deficiente valoración de este medio de prueba.

Para corroborar lo anterior, resulta oportuno traer a colación que el Tribunal de primer grado emitió proveído el veintiuno de octubre de dos mil trece, (fojas 1384-1385, tomo IV), en cumplimiento a la sentencia emitida el uno de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Superior en el recurso de revisión 233/2011-10, que ordenó el perfeccionamiento de este medio de prueba, para que los peritos elaboraran un plano conjunto cromático que expresara: ***"...la superficie que ampara la Resolución Presidencial de Reconocimiento y***

Titulación de Bienes Comunales del poblado '**', municipio Villa del Carbón, Estado de México; la superficie que ampara el plano definitivo de dicho reconocimiento y titulación de bienes comunales...; así como la superficie que ampara el acta de ejecución y deslinde que le dio origen al plano definitivo antes mencionado...;*** en el entendido que de resultar discordantes en lo esencial los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, el Tribunal *A quo* designará un perito tercero en discordia conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, pudiendo adicionar incluso las preguntas que se consideraran pertinentes, para resolver las cuestiones que le han sido sometidas a su potestad.

En el acuerdo de mérito, se requirió a la asamblea de comuneros del poblado "*****", municipio de Villa del Carbón, Estado de México, por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, así como a la demandada *****, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de ese proveído, designaran al perito de su intención para el perfeccionamiento de este medio de prueba, formularan el cuestionario correspondiente para su desahogo, atendiendo a los lineamientos que para ello estableció el Tribunal Superior Agrario en la sentencia emitida en el recurso de revisión 233/2011-10.

Consta en autos que los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, por escrito presentado el doce de noviembre de dos mil trece, comparecieron al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, desahogando el requerimiento que se les formuló mediante acuerdo de veintiuno de octubre del año en cita, designando como perito de su intención al ***** y reiterando su cuestionario formulado en su escrito inicial de demanda que obra a foja 3 y 4 del tomo I, que se tuvo recibido mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil trece. (foja 1417, tomo IV).

Posteriormente, por escrito presentado el siete de abril de dos mil catorce, los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, en cumplimiento al requerimiento que le formuló el Tribunal de primer grado mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, designaron como

perito de su intención al *****, lo cual fue acordado de conformidad por auto de catorce de abril del año en cita. (foja 1551).

Por su parte la demandada *****, por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil trece, designó como peritos de su intención a los ***** y *****, para el perfeccionamiento de la prueba pericial, formulando su cuestionario que consta de 40 preguntas, que recibió el Tribunal, por auto de dieciocho de noviembre del año en cita, acordando que no había lugar a tenerle cumplimentado el requerimiento que se le hizo mediante proveído del veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud de que en su escrito designó de su parte a los expertos cuyos nombres se indican, y formulando su cuestionario respectivo, por lo que se le requirió para que en un plazo de cinco días señalara cuál de los peritos mencionados designaba para el desahogo de dicha probanza. (foja 1468 del tomo IV).

Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil trece, la demandada ***** nombró como perito de su intención al ingeniero *****, reiterando el contenido del cuestionario que formuló en su escrito de trece de noviembre del año en cita, al que recayó el proveído de dos de enero de dos mil catorce, teniendo por designado al perito de su intención, y desahogado el requerimiento que se hizo por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil trece. (foja 1483, tomo IV).

Consta en autos el dictamen pericial rendido por el perito designado por la demandada, ingeniero *****, en el que se aprecia que dio respuesta al cuestionario formulado por la demandada en su escrito de trece de noviembre de dos mil trece (fojas 1490-1499), no así del cuestionario elaborado por la parte actora en su escrito de demanda que obra en autos en las fojas 3 y 4 del tomo I.

El mismo perito emitió su dictamen complementario con fecha ocho de abril de dos mil catorce, del que no se desprende que haya dado respuesta a dicho cuestionario. (fojas 1542-1546).

De este dictamen y su complemento, tampoco se desprende que el perito en mención haya elaborado el plano cromático correspondiente que se ordenó en la sentencia recaída en el recurso de revisión 233/2011-10, de fecha uno de octubre de dos mil trece, cuyos lineamientos se reproducen en la parte que interesa en el proveído de veintiuno de octubre del mismo año, en el que se expresara gráficamente la superficie que ampara la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México; la superficie que ampara el plano definitivo de dicho reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como la superficie que ampara el acta de ejecución y deslinde que le dio origen al plano definitivo antes mencionado, ya que únicamente presentó según su dicho, fotocopia aérea policromática en los anexos 1 y 2, en los que no contienen los elementos técnicos que permitan conocer la conformación de las superficies a que se hace referencia en tales documentales.

En cuanto al dictamen rendido por el perito nombrado por la parte actora ***** , por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil catorce, que obra en autos a fojas de la 1559 a 1564, de su contenido se conoce que sólo dio respuesta al cuestionario que formuló la parte que lo designó, no así respecto al cuestionario confeccionado por la parte demandada en su escrito presentado el trece de noviembre de dos mil trece, que reiteró en su diverso escrito presentado el once de diciembre del año en cita. (fojas 1456 y 1582, tomo IV).

Del propio dictamen se desprende que el perito en mención sólo dio respuesta al cuestionario que formuló a la demandada, que obra en autos a fojas 79, tomo I, ya que no advirtió que el mismo lo sustituyó por uno posterior, al que se hace referencia en el párrafo anterior.

Sin que se pierda de vista que el tribunal el primera instancia, al advertir discrepancia entre los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes, puesto que el perito designado por la parte actora señaló básicamente que la superficie que la demandada tiene en posesión, pertenece a la comunidad de "*****", y el perito de la demandada estableció que el terreno controvertido se encuentra fuera de los terrenos de la comunidad; mediante proveído de

veintinueve de agosto de dos mil catorce, designó como perito tercero en discordia en materia de topografía al *****, que fuera propuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado actor, quien aceptó y protestó el cargo mediante comparecencia de fecha veintinueve de septiembre del año en cita. (foja 1671).

El perito en mención emitió su dictamen por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil catorce (fojas 1705-1719), de cuyo contenido se conoce, que sólo dio respuesta al cuestionario formulado por la parte actora que obra en autos a fojas 3 y 4 del tomo I, no así al cuestionario elaborado por la parte demandada (fojas 1460-1465, tomo IV) que le fue admitido mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil trece (foja 1468, tomo IV).

En virtud de lo anterior, del contenido de los dictámenes precitados se actualiza una violación procesal, por contravenirse por una parte los lineamientos que se establecieron en la sentencia emitida el uno de octubre de dos mil trece, por este Tribunal Superior en el recurso de revisión 233/2011-10, y por la otra por no haberse dado respuesta a todos y cada uno de los puntos del cuestionario formulado por la parte demandada, con motivo del perfeccionamiento de este medio de prueba, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 145, 146 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, así como el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que obliga a los tribunales agrarios a dictar su sentencia a verdad sabida, fundando y motivando sus resoluciones, lo que no aconteció en la especie.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las tesis que se reproducen íntegramente:

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA CREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."

Novena Época; Registro: 190377; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Materia(s): Civil; Tesis: I.1o.C. J/13 ; Página: 1606.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. Si bien la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias técnicas que escapan a su conocimiento, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. De manera que en principio, para que se le dé valor probatorio a un dictamen, debe fundar racionalmente sus conclusiones, e ilustrar al Juez acerca de las razones y datos técnicos que van apoyando la conclusión, de tal manera que aquél llegue a formarse un juicio al respecto. Pero si un dictamen se limita a enunciar conclusiones dogmáticas, que no dan al juzgador elementos para ilustrar su criterio con respecto a la forma en que esas conclusiones se obtuvieron, o que no le aclaran las circunstancias del caso para prestarle los suficientes datos o para proporcionarle en algún modo los conocimientos técnicos de que carecía y que resultan necesarios para decidir sobre las cuestiones de derecho, el juzgador no puede estar obligado en todo caso a ceñirse a tal dictamen, así sea el del tercero y coincida con el de alguna de las partes, pues ello equivaldría a abdicar de la facultad de juzgar, para depositarla en una especie de facultad discrecional de los peritos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 61/69. Spicer Perfect Circle, S.A. 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Época; Registro: 256098; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Sexta Parte; Materia(s): Común; Página: 45.

8. También son fundados los agravios **8, 10, 40, 43 y 44**, que se relacionan en el punto VII, en los que la recurrente se duele de la determinación adoptada por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, consistente en que la demandada en su momento solicitó la exclusión del predio de su propiedad, de los terrenos reconocidos y titulados al poblado que nos ocupa, hecho que niega de manera categórica, y que no obstante ello, refiere, el tribunal le atribuyó consecuencias jurídicas a esa supuesta solicitud de exclusión, al establecer que la misma resultó improcedente por extemporánea, lo que le causa el agravio respectivo toda vez que en ningún momento suscribió dicha solicitud.

Se sostiene que son fundados tales agravios, tomando en cuenta que de las constancias que integran el juicio agrario de origen, se conoce que los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de que se trata, en su escrito de contestación a la reconvención plantada por la demandada y actora en reconvención *****, opuso entre otras, la excepción de acto consentido, argumentando que la actora en reconvención en su momento promovió con su nombre de viuda, esto es, como *****, solicitud de exclusión ante el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la que ese cuerpo colegiado en su dictamen de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, resolvió improcedente dicha solicitud, de lo que resulta que la hoy reconvencionista consintió la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, ya que no se acogió a los beneficios que dicho fallo le otorgó en su momento, y para acreditar dicha excepción aportó copia simple de ese dictamen, de cuyo contenido se advierte que se presentó en forma incompleta.

Por tal motivo, en el segmento de la audiencia celebrada el once de octubre de dos mil cinco, el tribunal de primer grado acordó girar atento oficio al Registro Agrario Nacional, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente, se sirviera aportar a los autos copia certificada del dictamen negativo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, dentro del procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades ubicadas en el poblado de "*****",

municipio Villa del Carbón, Estado de México, girándose al efecto el oficio número 1386/2005, de la fecha indicada. (foja 412).

El mismo requerimiento se reiteró en acuerdo de catorce de octubre de dos mil cinco, en el que se ordenó girar oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, para que aportara a los autos del juicio agrario el original o copia certificada del expediente relativo al procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades que presuntivamente culminó con el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se resolvió improcedente la solicitud de exclusión formulada por ******, así como las constancias que acrediten que se resolvió en definitiva el precitado procedimiento, generando el oficio número 1491/2005, de fecha tres de noviembre del año en cita. (fojas 456 y 457, tomo I).

De autos se conoce que el delegado del Registro Agrario Nacional, en respuesta a ese requerimiento, por oficio número SR/DAJ//2318/2005, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, remitió diecinueve legajos del expediente relativo al procedimiento de exclusión de propiedades particulares del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, que concluyó con el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, de los que solicitó que una vez concluidas las diligencias necesarias, se devolviera a dicha oficina registral, en virtud de que no obraba en sus archivos duplicado de alguno de estos. (fojas 468-469).

Al oficio de mérito y sus anexos le recayó el proveído de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, teniendo por desahogado el requerimiento que se le hizo, ordenando poner a la vista de las partes el expediente relativo al procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades, para los efectos legales a que hubiera lugar. (foja 470).

Relacionado con lo anterior, consta en autos fotocopia simple del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Delegación del Registro Agrario Nacional, según se desprende del sello fechador, suscrito por la demandada ***** y su asesor jurídico Esaú Ceballos Rodríguez, en el que solicitaron, entre otras documentales, copia certificada del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y

dos, relativo a la exclusión de propiedades particulares, así como del acuerdo del mismo cuerpo colegiado, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se dejó sin efectos el dictamen negativo señalado, de los que argumentó la promovente, la parte actora ha venido utilizando como prueba para engañar a las diversas autoridades, para cometer fraudes inmobiliarios y conflictos en la región. (fojas 506-508)

Sin que de autos se desprenda que el tribunal haya ordenado glosar al expediente del juicio agrario, copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades, y que sin embargo, en su sentencia a fojas 1845-1846, en relación con dicho procedimiento, determinó que la pretensión de la reconvencionista ***** resulta improcedente, toda vez que de los actos que impugna de nulidad, tuvo conocimiento en la fecha en que se realizaron, dado que exhibió como prueba, entre otras:

"...copia incompleta del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que se declaró improcedente la demanda de exclusión que solicitó del predio que es materia de este juicio, de los bienes comunales que le fueron reconocidos y titulados a la comunidad de **, municipio Villa del Carbón, Estado de México...lo que motivó que este Tribunal Unitario Agrario, solicitara a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, el expediente de exclusión en mención, que remitió mediante oficio número SR/DAJ/2318/2005, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco (foja 468), en el que consta que la revisionista ***** con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, demandó ante la Secretaría de la Reforma Agraria la exclusión del predio que hoy es materia del presente juicio, constando asimismo que por dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, se resolvió improcedente su solicitud de exclusión. De lo que se colige, que al no haberse atacado la citada Resolución Presidencial mediante el juicio de amparo, se considera como un acta consentido, que ya no puede reclamarse posteriormente, como lo está haciendo la reconvencionista en la vía ordinaria ante este Tribunal..."***

Del texto anterior, que se reproduce en la parte que interesa, se advierte que la sentencia resulta incongruente, infundada e inmotivada, puesto que en primer término, la parte actora fue quien ofreció como prueba la documental relativa al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en fotocopia simple e incompleta, lo que en efecto, motivó que el tribunal de primer grado solicitara el original o copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de exclusión de

propiedades particulares, apreciándose en autos, que tales constancias le fueron remitidas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, en un total de diecinueve legajos, de los que se advierte también fueron puestas a la vista de las partes para que se impusieran de éstos.

No obstante lo anterior, en autos no corren agregados los originales o copias certificadas de tales constancias, o que se hayan considerado como documentales anexas al expediente 7/2005, además de que el Tribunal *A quo*, en su sentencia no argumentó haber tenido a la vista el expediente relativo a la exclusión de propiedades particulares, del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, lo cual impide a este Órgano Jurisdiccional conocer su contenido y alcances demostrativos, para emitir algún pronunciamiento en torno al precitado procedimiento de exclusión, y poder analizar en su justa medida la determinación alcanzada por el Tribunal de primer grado sobre el particular, y así poder dilucidar de manera incontrovertible si la demandada en el juicio principal y actora en reconvención promovió en su momento una solicitud de exclusión de su predio, de los bienes comunales del poblado de que se trata, la que presuntamente culminó con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, que se afirma es de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, declarando improcedente la exclusión solicitada, documental en la que al parecer se apoyó el tribunal de primer grado, para arribar a la concluyente de que se trata de un acto consentido por la demandada y actora en reconvención.

Más aun, no se pierde de vista que la demandada exhibió fotocopia simple del escrito que dirigió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, solicitando copias certificadas del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente su solicitud de exclusión de su pequeña propiedad, así como del acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que de manera indiciaria se presume su existencia, en el que afirma la demandada, se dejó sin efectos el dictamen negativo señalado, y sin embargo, el *A quo* no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, no obstante que al parecer tuvo a la vista la instrumental de

actuaciones que corresponde al procedimiento de exclusión de propiedades particulares, de la que se reitera, no obra constancia en autos; por los motivos expresados, tales omisiones trascienden al fondo del asunto, en virtud de que la sentencia impugnada no se encuentra fundada y motivada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, provocando lo fundado de los agravios en estudio.

Al caso resulta aplicable la tesis del texto y rubro siguiente:

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Novena Época; Registro: 190076; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 2001; Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.T.35 A; Página: 1815."

9. Finalmente, en los agravios marcados con los números **23, 62, 64, 69, 70 y 71**, agrupados en el punto IX, la recurrente se duele de que el tribunal de

primer grado no haya solicitado a la Delegación del Registro Agrario Nacional copia certificada de la carpeta básica exhibida por el poblado actor, concretamente las actas de posesión y deslinde de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y once de junio de mil novecientos ochenta y siete, y el plano definitivo correspondiente, con las que se tuvo ejecutada la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, puesto que las que obran en autos consistente en fotocopias simples que carecen de valor probatorio, y otras se encuentran incompletas, motivo por el cual las estima sin valor probatorio, y que sin embargo, con apoyo en tales documentales se desahogó la prueba pericial topográfica.

Por lo anterior sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y que por tanto no se está dando debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el juicio de amparo directo número 398/2012, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con base en la que se resolvió el diverso recurso de revisión 233/2011-10, mediante sentencia de uno de octubre de dos mil trece, que revocó la sentencia reclamada del tribunal de primera instancia de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, para que siguiendo los lineamientos consignados en dicha ejecutoria emitiera la sentencia respectiva.

Estos agravios son parcialmente fundados, en la medida de que si bien es cierto, el comisariado de bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, aportó como documentos base de su acción, copia certificada de su carpeta básica integrada por su Resolución Presidencial de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, de reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, acta de posesión y deslinde virtual de once de mayo de mil novecientos ochenta, así como el plano definitivo parcial derivado de la ejecución del fallo presidencial aludido, en el que se describe de manera gráfica el

polígono de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad, que comprende una superficie de *****.

Se afirma que son parcialmente fundados tales agravios, en virtud de que la parte actora no exhibió copia certificada del acta de ejecución del fallo presidencial, elaborado el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la que al parecer se tuvo por ejecutada de manera parcial la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo cual se hace necesario para determinar la acción de nulidad del plano que realiza la recurrente.

Al respecto, cabe señalar que la parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, entre las pruebas que ofreció, exhibió copia simple de la carpeta básica del poblado accionante, que se describen en el párrafos que anteceden, así como copia simple de la primera hoja del acta de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, que obra a foja 127 del tomo I, en la que en su encabezado consta lo siguiente:

"Acta que se levanta con motivo de la integración del expediente de ejecución de la resolución presidencial de fecha 22 de septiembre de 1970, que reconoce y titula los bienes comunales del poblado ** del municipio de Villa del Carbón, Estado de México."***

En párrafos subsecuentes se reproducen de manera literal los puntos resolutivos de este fallo presidencial, por lo que al exhibirse de manera incompleta el acta relativa, trae como consecuencia el desconocimiento del contenido restante de que se integra.

Por otra parte, no se soslaya el hecho de que al ordenarse el perfeccionamiento de la prueba pericial, en cumplimiento de los lineamientos que se fijaron en la sentencia emitida por este Tribunal Superior el uno de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 233/2011-10, conforme a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo D.A. 398/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, el perito nombrado por la parte demandada, *****, al rendir su dictamen, anexó copia simple del acta relativa a la ejecución de la resolución presidencial que reconoció y tituló los

bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que de conformidad con su contenido, se conoce que la superficie que encierra el polígono general de tales terrenos, es de *****, en lugar de las ***** que señala la resolución presidencial, motivo por el cual el comisionado ejecutor hizo constar que la superficie primeramente mencionada, es la que realmente tienen en posesión los beneficiados por la Resolución Presidencial, y por tanto estableció que la ejecución es parcial. (fojas 1501-1507, tomo IV).

Conforme a los argumentos expresados, no se tiene la certeza de si los peritos nombrados por la actora y tercero en discordia, a fin de perfeccionar este medio de prueba, tuvieron a la vista la citada documental, que resulta relevante al igual que el plano definitivo, para identificar de manera precisa el predio controvertido, ya que la misma no constaba en autos, y no fue sino hasta que el perito de la demandada la exhibió a rendir su dictamen, en fotocopia simple, la que de acuerdo a su forma de presentación carece de eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para tener por demostrado los hechos asentados en el acta referida, en cuanto al tiempo y forma en que se verificó la ejecución de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

10. En razón de lo expresado, son fundados los agravios que formuló la recurrente *****, agrupados en el considerando **5** relacionados con los números I, V, VII y IX, al quedar evidenciadas las violaciones procesales advertidas, por lo que procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el diecinueve de de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 07/2005, relativo a la restitución de tierras, para que reponga el procedimiento de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia, para los efectos siguientes:

a) Requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la remisión de la copia certificada de la carpeta básica de la comunidad de "*****" relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "", municipio Villa del Carbón, Estado de México, en la que conste el acta relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que se levantó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como las carteras de campo, planillas de cálculo y orientación astronómica, cuadro de construcción, que corresponden al expediente de ejecución de la acción agraria que se indica, así como el plano proyecto de localización aprobado para la ejecución del fallo presidencial.

Así mismo debe requerirse a la Delegación del Registro Agrario Nacional, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de exclusión de propiedades particulares, enclavadas en los bienes comunales del poblado "*****", municipio Villa del Carbón, Estado de México, específicamente el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente la solicitud de exclusión de propiedades particulares, formulada por la demandada "*****", así como del acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que se presume su existencia, en el que al parecer se dejó sin efectos el dictamen negativo que se indica.

b) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros para rendir su dictamen se ocupen de manera puntual en dar respuesta a los cuestionarios que formularon las partes contendientes; determinen con toda precisión la ubicación y superficie del predio controvertido, y elaboren el plano conjunto correspondiente, en el que ubiquen los terrenos reconocidos y titulados por la resolución presidencial, la superficie que comprende el acta de posesión y deslinde de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como la que se describe en el plano definitivo parcial de la citada acción agraria en el que deberán ubicar de manera precisa el predio materia del litigio, atendiendo los lineamientos que se consignan en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario de fecha uno de octubre de dos mil trece, en el recurso

de revisión 233/2011-10, relacionado con el perfeccionamiento de este medio de prueba.

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitiré una nueva sentencia fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arribe, en la que se ocupe de realizar el estudio exhaustivo de las pruebas, para resolver todos y cada una de los puntos litigiosos que fueron materia de debate, tanto en la acción principal como la reconvencional, ocupándose de analizar también las excepciones y defensas opuestas por ellas.

En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remita copia certificada de la misma a este *Ad quem* para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

11. Precisado lo anterior, al estimarse fundados los agravios que se indican en el considerando precedente, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos, que tienden al fondo del asunto, toda vez que los mismos, en su caso, serán objeto de estudio en la nueva sentencia que emita el tribunal *A quo* en cumplimiento de la presente sentencia al reasumir jurisdicción en el juicio agrario 7/2005.

Al caso resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/89. Estela Rugerio Vázquez. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 375/90. Calixto Telez Telez. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 41/91. Rafael Pérez Alvarez. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 321/91. Fortino Ordóñez Ramos. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 429/91. Sergio Jiménez Estrada y otros. 18 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Notas:

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 683, página 459; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 49, página 118.

Por ejecutoria del 7 de septiembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 437/2009, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Octava Época; Registro: 220693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/170; Página: 99."

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada en el juicio natural y actora en reconvención, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número 07/2005, relativo a la restitución de tierras .

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, los agravios formulados por la recurrente ***** agrupados en el considerando 5 relacionados con los números I, V, VII y IX; por consiguiente, se

revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando **10** de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO. Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

CUARTO. Notifíquese por oficio con copia certificada del presente fallo, al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 398/2012, (interno 634/2012), de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de votos del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien ejerce voto de calidad, y de la Magistrada Numeraria, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto particular que emiten la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADA

**-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA NUMERARIA Y CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADA SUPERNUMERARIA QUIEN SUPLE AUSENCIA PERMANENTE DE MAGISTRADO NUMERARIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, PÁRRAFO CUARTO Y 8º, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 119/2015-10, RELATIVO AL POBLADO , MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, APROBADO POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN SESIÓN DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Las suscritas emitimos el presente voto particular al disentir de la resolución aprobada por la mayoría en sesión plenaria de uno de septiembre de dos mil quince, respecto del recurso de revisión R.R. 119/2015-10, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; lo anterior al advertirse que en la sentencia que se analiza, no se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 398/2012, en lo concerniente

a analizar la objeción a la legitimación planteada en la contestación de demanda en el juicio principal, toda vez que se legitima dentro del juicio agrario número TUA/10/07/05, al Comisariado de Bienes Comunales del Poblado *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, cuando no existe fundamento legal para tal efecto.

Al respecto, es necesario señalar que el poblado de referencia nace a la vida jurídica como ejido mediante Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y se amplía a través de la Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos treinta y siete. Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, relativa al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, se reconoció y tituló al Poblado en cuestión una superficie de *****, declarándose en el resolutivo tercero que ***"en cumplimiento al artículo 144 del Código Agrario vigente y atento a que el Poblado de que se trata, ya fue beneficiado con dotación y ampliación de ejido por las Resoluciones Presidenciales de 26 de mayo de 1927 y 30 de junio de 1937, los terrenos comunales que se confirman quedan automáticamente sujetos al régimen ejidal"***. (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, haciendo un análisis del contenido del artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que a la letra señala: ***"los núcleos de población que posean terrenos comunales, podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal"***; se desprende que dicha norma regulaba la existencia de dos supuestos para adoptar el régimen ejidal por parte de los núcleos de población que posean terrenos comunales. El primer supuesto era en el caso de que los núcleos de población de manera

voluntaria tramiten la adopción del régimen ejidal por conducto del Departamento Agrario, el segundo supuesto es el que aplica al caso que ocupa nuestra atención, cuando los núcleos de población sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, y posteriormente, posean terrenos comunales, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal. Es decir, como se desprende de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, el Poblado de *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, primeramente fue dotado de tierras mediante Resolución Presidencial de veintiséis de mayo de mil novecientos veintisiete y posteriormente, fue ampliado el ejido mediante Resolución Presidencial de treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, requisitos a que se refiere el artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, razón por la cual automáticamente quedan sujetos todos los bienes otorgados al poblado de referencia en la Resolución de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, al **régimen ejidal** y en el juicio que nos ocupa presentó la demanda el cinco de enero de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el Comisariado de Bienes Comunales.

En este sentido, conviene señalar que en el caso concreto, no se cumple con la ejecutoria emitida en el amparo número 398/2012, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien sostuvo su decisión con base en las consideraciones siguientes:

- ***"Que es fundado atendiendo a la causa de pedir, lo aseverado por la quejosa en el sentido de que debió requerirse a la actora para que acreditara su personalidad, ya que promovió sin cumplir con los requisitos de representación, toda vez que la responsable no se pronunció respecto de lo argumentado por la demandada en torno a la falta***

de legitimación activa, ya que conforme con la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, los obligaba a organizarse bajo el régimen ejidal por lo que al acudir bajo el régimen comunal no estaba debidamente acreditada su legitimación, y si bien la autoridad responsable no emitió pronunciamiento respecto del tema relativo, este aconteció porque al respecto no se planteó agravio alguno, lo que adquiere relevancia, en tanto las cuestiones atinentes a la legitimación en la causa constituyen una condición necesaria para la procedencia de la acción y su estudio es una cuestión que debe abordarse de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

- ***Por tanto, si el tribunal de primer grado fue omiso en pronunciarse respecto de la cuestión de legitimación que planteo la demandada al producir la contestación a la demanda, es evidente que no analizó una condición necesaria de la acción para su satisfacción en la sentencia y la ahora responsable la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción principal, sino resolvió previamente si la accionante es la titular del derecho reclamado”.***

Señalando como efectos principalmente:

- "a) Analice la objeción a la legitimación planteada en la contestación de la demanda en el juicio principal..."***

Confirmándose dichas consideraciones en la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad 234/2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil catorce, al declarar procedente y fundado el recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de seis de febrero de dos mil catorce, ordenando requerir a esta Superioridad el cumplimiento estricto de la sentencia protectora, tomando en consideración lo expuesto por el Tribunal Colegiado de mérito.

Sin embargo en la sentencia aprobada del recurso de revisión R.R. 119/2015-10, por mayoría por voto de calidad, el Pleno determinó revocar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 y ordenar el reenvío para reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia para los efectos siguientes:

"a) Requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México la remisión de la copia certificada de la carpeta básica de la comunidad de " relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado '***', Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en la que conste el acta relativa a la ejecución parcial de la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que se levantó el once de junio de mil novecientos ochenta y siete; así como la carteras de campo, planillas de cálculo y orientación astronómica, cuadro de construcción que corresponden al expediente de ejecución de la acción agraria que se indica, así como el plano proyecto de localización aprobado para la ejecución del fallo presidencial.**

Así mismo debe requerirse a la Delegación del Registro Agrario Nacional, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de exclusión de propiedades particulares, enclavadas en los bienes comunales del poblado '***', Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, específicamente el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que presuntamente se declaró improcedente la solicitud de exclusión de propiedades particulares, formulada por la demandada '*****', así como del**

acuerdo emitido por ese cuerpo colegiado, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende su existencia, en el que al parecer se dejó sin efectos el dictamen negativo que se indica.

- b) Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros para rendir su dictamen se ocupen de manera puntual en dar respuesta a los cuestionarios que formularon las partes contendientes; determinen con toda precisión la ubicación y superficie del predio controvertido, y elaboren el plano conjunto correspondiente, en el que ubiquen los terrenos reconocidos y titulados por la Resolución Presidencial, la superficie que comprende el acta de posesión y deslinde de fecha once de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como la que se describe en el plano definitivo parcial de la citada acción agraria en el que deberán ubicar de manera precisa, el predio materia de litigio, atendiendo los lineamientos que se consignan por este Tribunal Superior Agrario de fecha uno de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 233/2011-10, relacionado con el perfeccionamiento de este medio de prueba.*
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arribe, en la que se ocupe de analizar el estudio exhaustivo de las pruebas, para resolver todos y cada una de los puntos litigiosos que fueron materia de debate, tanto en la acción principal como la reconvencional, ocupándose de analizar también las excepciones y defensas opuestas por ellas.*
- En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remita copia certificada de la misma a este Ad quem para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo”.*

Por lo anterior, a criterio de las suscritas, en estricto cumplimiento a la ejecutoria citada, la sentencia que ocupa nuestra atención debió revocar la de primer grado de diecinueve de enero de dos mil quince, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, subsanara lo relativo a analizar de manera fundada y motivada, lo concerniente a la legitimación que hace valer la parte demandada en el juicio agrario 07/2005, en contra del Comisariado de Bienes Comunales y en consecuencia diera vista al Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, considerándolo como representante legal en el juicio agrario, ello a efecto de que acreditara su personalidad, ya que promovió sin cumplir con los requisitos de representación en tanto la Resolución Presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, los obligó a constituirse bajo el régimen ejidal en atención al contenido del artículo 144 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, tal como quedó expresado en el desarrollo del presente voto.

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

Nota: De la pagina 1 a la 66 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 1° de septiembre de dos mil quince, en el recurso de revisión número R.R.119/2015-10, relativo al poblado %*****+, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, y de la pagina 67 a 73, corresponden al voto particular que formulan las Magistradas Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara en su carácter de Magistrada Numeraria y Licenciada Carmen Laura López Almaraz en su carácter de Magistrada Supernumeraria quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario. Conste. El Secretario General de Acuerdos.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._
(RÚBRICA)-